

COMPLEMENTO PUESTO DE TRABAJO
EN LA FABRICA DE EL PRAT (1985)

Los trabajadoras de las Secciones que en Diciembre de 1984 tenían asignado este complemento, le seguirán percibiendo incrementado en un 6,5% calculado sobre las cantidades percibidas en Diciembre de 1984 para cada nivel y puesto de trabajo.

Dicho complemento no afecta al grupo de empleados del referido centro.

ANEXO VI

PLUS DE NOCTURNIDAD - 1985

Nivel salarial	Pesetas día
I	755
II	642
III	612
IV	585
V	586
VI	586
VII	586
VIII	586
IX	586

ANEXO VII

SALARIOS DE LA VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

	Año 1984	Año 1985
Nivel 1	739.357	795.346
" 2	807.116	867.650
" 3	874.376	939.954
" 4	941.767	987.675
" 5	934.909	1.009.027
" 6	956.433	1.028.155
" 7	983.337	1.057.087
" 8	1.015.622	1.091.794
" 9	1.062.703	1.142.406
" 10	1.120.547	1.204.588
" 11	1.195.877	1.285.568
" 12	1.299.456	1.386.915
" 13	1.431.287	1.538.534
" 14	1.618.267	1.739.637
" 15	1.861.748	2.001.379
" 16	2.212.843	2.378.806

9737

RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Renfe».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de diciembre de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.087, promovido por «Renfe», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Renfe», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 1 de julio de 1983 y 23 de febrero de 1983, a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos, por no ser conformes a Derecho, debemos anular y anulamos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

9738

RESOLUCION de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para la Empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima».

Vista la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 30 de julio de 1984, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 5 de marzo de 1985, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del mismo, teniendo efectos económicos desde 1 de enero de 1985.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

- Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.
- Segundo.-Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.»

En Barcelona, a 3 de Marzo de 1985, siendo las 12 horas se reúnen las Representaciones Social (RS) y Económica (RE) de Montefibre Hispania, S.A., en su domicilio social de la calle Infanta Carlota Joaquina, 36-74 para llevar a efecto la Revisión correspondiente al año 1985 del Convenio Colectivo para los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy aprobado por la Dirección General de Trabajo en 10 de Julio de 1984 y publicado en el BOE de fecha 6 de Setiembre de 1984.

ACUERDOS

Artículo 1º AMBITO

La revisión del presente Convenio es de aplicación a los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy de Montefibre Hispania, S.A. Afecta a la totalidad de su personal, con exclusión del Consejero-Delegado, Director Administrativo-Financiero, Director Comercial, Director Técnico, Director de Personal y Asesor Jurídico.

Artículo 3º REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara el 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC el 31 de Diciembre 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primer de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1985, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y ésta durante el primer trimestre de 1986.

FUNCIONAMIENTO DE LA CLÁUSULA DE REVISION SALARIAL 1985

Inflación	7'1	7'2	7'3	7'4	7'5	7'6	7'7	7'8	7'9	8'0
SALARIO	7'50	0'11	0'21	0'32	0'43	0'54	0'64	0'75	0'85	0'96

Artículo 11º HORARIOS

- Plus Turnicidad: 2.562.- Ptas brutas mensuales.

Artículo 12º HORARIO DE VERANO

Del 21 de Junio de 1985 al 12 de Setiembre de 1985, ambos inclusive, regirá para todo el personal de horario normal, salvo para las personas mínimas que en cada momento y de forma excepcional sean imprescindibles, siendo oído e informado el Comité de Empresa en casos de discrepancia, el horario siguiente:

De 08.00 a 15.00 horas

Los horarios establecidos en el artículo 11 tendrán un incremento de 30 minutos al término de la jornada de trabajo elegida, desde el día 16 de Setiembre de 1985 al día 18 de Diciembre de 1985, ambos inclusive.

Artículo 17º FESTIVIDADES

Barcelona

Enero	1 Año Nuevo
Marzo	19 San José
abril	+ Jueves Santo
	5 Viernes Santo
	8 Pascua Florida
Mayo	1 Fiesta del Trabajo
	27 Pascua Granada